

Ures, Agosto 30 de 1862.—*I. Pesqueira*.  
—*Pedro G. Tato*, secretario.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—La confianza que dispensa el pueblo á los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligacion de velar por la incolumidad de las instituciones de reforma, adoptadas por él y por sus representantes, y planteadas en el país á costa de innumerables sacrificios. En consecuencia, y teniendo el gobierno en consideracion que uno de los abusos que tienden á enervar estas leyes, consiste en la manifestacion de objetos sagrados fuera del recinto de los templos, hecha de tal modo que se perciban de ello los transeuntes; por que así se da lugar á demostraciones reverenciales públicas, en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y porque esto puede ser un insentivo de discordia entre los sectarios de diversos cultos: considerando, además, que no conviene á los negocios de la vida civil se entorpezcan por causas de religion, poniéndose los transeuntes en la necesidad de ocuparse en actos de un culto, el tiempo que destinan á otros asuntos; por estas causas dispone el C. presidente que se sirva vd. dirigir á los párrocos de ese Estado las órdenes mas explicas, previniéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atencion, ni dé lugar á demostraciones religiosas.—De suprema orden lo comunico á vd. reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.—Libertad y reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de Sonora.—Ures.

REPUBLICA MEXICANA.—GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

*ARANCEL provisional que el gobierno previene se observe en los distritos del Estado para el cobro de derechos de entierro, desde 1º de Febrero del presente año.*

Art. 1º El cementerio nuevo se dividirá en cuatro clases para hacer sepulturas: por la 1ª se pagarán tres pesos; por la 2ª

dos; por la 3ª uno; y la 4ª será *grdtis* que se denominará *fosa comun*.

2º Habrá un lugar separado del cementerio para los que no deban ser enterrados en el primero, pero estará á cargo del guardian sepulturero para que se conserve en estos lugares el decoro y respeto debido.

3º Se podrá adquirir terreno para erigir bóvedas en los cementerios nuevo y viejo á perpetuidad ó temporalmente para cinco años: para adquirir perpetuidad se pagará por una superficie de tres varas de largo, y dos de ancho, en la 1ª clase, cincuenta pesos; en la 2ª cuarenta pesos; en la 3ª treinta pesos. Por igual concesion, temporalmente se pagarán veinticinco pesos en la 1ª clase: en la 2ª veinte pesos y en la 3ª quince pesos.

4º Si la adquisicion fuese temporal; pasado el término de la contrata, se renovarán estas, pagando cinco pesos por otros cinco años en toda clase de terreno; y así sucesivamente, y de no hacerse esto podrán removerse los restos para trasladarlos al osario, quedando á beneficio del fondo el terreno y fábrica desocupados.

5º Conforme á lo que queda prevenido en los artículos anteriores, los dueños de bóvedas podrán levantar otras encima de las primeras hasta la altura que permita la que sirve de base, pagando por cada vez que lo hicieren, la mitad del gasto primitivo.

6º Se nombrarán por el juez del estado civil dos empleados con la denominacion de *mayordomo y guardian sepulturero*. Las atribuciones de estos son las siguientes:

I. Las del mayordomo: cuidar de la policía del cementerio; que no se entierren cadáveres sin la voluntad correspondiente, y en las prevenciones designadas por la ley de la materia; y que en ningun caso se expida la boleta sin enterar previamente el valor de la cuota correspondiente, y vigilar la conducta del sepulturero, desempeñando igualmente las órdenes que reciba del juez del estado civil, relativas á estos objetos.

II. Las del guardian sepulturero, son: vigilar de dia y de noche el cementerio; evitar que haya desórdenes; que se halle presente á toda hora en el cementerio, para que señale el lugar que corresponda á cada sepultura, teniendo cuidado que haya una separacion de uno á otro sepulcro, lo menos de una tercia de vara, y que no se haga ninguna inhumacion contra las reglas del artículo 14 de la ley de 31 de Julio de 1859, y hacer todo lo demas que se le ordene por

el juez del estado civil, ó mayordomo, relativo á este objeto.

III. El mayordomo recogerá y conservará en su poder todas las boletas que por razon de entierros le fueren entregadas, y hasta fin del mes las pasará al juez del registro civil para la comprobacion del cargo y data que debe llevar.

7º El juez del estado civil recaudará y administrará estos fondos, llevando cuenta y razon en cargo y data para comprobar su manejo, formando estado corte de caja mensual que remitirá al ayuntamiento y éste lo hará á quien corresponda. La inversion de estos fondos, será conservacion y mejora del cementerio, pago de empleados y gastos de oficina; percibiendo por su honorario el 11 p<sup>o</sup> de lo recaudado.

8º El sueldo del mayordomo será el de veinte pesos mensuales, y el del guardian sepulturero doce pesos: estos empleados durante el tiempo de su empeño, estarán libres de todas otras ocupaciones; y ni la del servicio de armas, ni otras cargas les comprenderá, por considerarse incompatibles con los deberes de su encargo.

9º Habrá fácil acceso en ambos cementerios para que se celebren las exequias funerales por el párroco del lugar; pero si se incluyere en algun entierro la pompa exterior de posas ó descanso en mesa portatil, pagarán un peso cada una vez que se use de este aparato lujoso.

10. Por la exhumacion de cadáveres para trasladarlos á otros lugares, se pagarán ocho pesos, observándose las reglas que prescribe la ley de 31 de Julio de 1859; y por las demas concesiones por enterrar fuera del campo mortuorio, se pagarán cien pesos bajo las mismas prevenciones que establece la ley.

11. Son fondos de este establecimiento, á mas de los detallados en el presente arancel, el ramo de multas que establece la precitada ley, y otros impuestos que se crearen en adelante.

12. Cualesquiera que contravenga á las disposiciones precedentes, será castigado por el juez del Estado civil, conforme á los artículos 6º, 15 y 16 de la repetida ley de 31 de Julio de 1859.

13. Todas las personas que soliciten tierra en los cuatro puntos en que está dividido el campo-santo de la ciudad; por solo el hecho de ir el cuerpo en cajon, pagarán las partes, en el acto de sacar la boleta, los derechos que quedan establecidos en los tres primeros órdenes que previene el art. 1º

14. No se comprenden en el artículo anterior á los que por disposicion y orden expresa del gobierno, deban ser enterrados en el campo-santo de la ciudad, mediante los servicios que hayan prestado al Estado, ya en campaña ó ya en guarnicion.

Ures, Enero 27 de 1862.—*I. Pesqueira*.  
—*Pedro G. Tato*, secretario.

República mexicana.—Gobierno del Estado de Sonora.—Estando ya publicada en el número 68 del periódico oficial del Estado, correspondiente al 3 de Octubre del año próximo pasado, la suprema disposicion circular de 15 de Agosto, á que vd. se refiere en su comunicacion fecha 31 de Enero último, quedó por ella derogada la orden que este gobierno habia dictado sobre no autorizarse por los jueces del Estado civil, ningun matrimonio sin la presentacion previa de la acta del registro: en consecuencia, á dicha suprema disposicion circular, se sujetará vd. para proceder á la celebracion de los contratos matrimoniales, aun cuando los interesados hayan ocurrido antes á la Iglesia para recibir la bendicion nupcial.

Libertad y reforma. Delicias, Febrero 10 de 1863.—*Ignacio Pesqueira*.—*Eduardo Macalpin*.—Ciudadano juez del Estado civil.—Ures.

Secretaría general del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El ciudadano gobernador constitucional del Estado se ha servido expedir el siguiente acuerdo:

*«José Pantaleon Dominguez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

Que habiendo llegado á noticia de este gobierno que en algunos puntos del Estado no se observa con la debida puntualidad lo dispuesto en el artículo 11 de la suprema ley de 4 de Diciembre de 1860; y debiendo tambien fijar las reglas á que debe sujetarse el toque de campanas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la misma ley citada, he tenido á bien acordar lo siguiente:

Art. 1º Se recuerda el cumplimiento del artículo 11 de la ley de 4 de Diciembre de

1860, que prohíbe los actos solemnes religiosos fuera de los templos sin permiso escrito de la autoridad política.

Art. 2º Es de la incumbencia de la primera autoridad política local de cada lugar, conceder ó denegar licencia, cuando se solicitare, para que pueda efectuarse fuera de los templos alguna función religiosa; debiendo tener presentes las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del citado artículo.

Art. 3º La infracción del artículo precitado, se castigará con la pena de diez hasta cien pesos de multa, según las circunstancias.

Art. 4º Igual castigo sufrirá la autoridad que se desentienda de la aplicación de la pena expresada, cuando á ella se diere lugar, y esta será impuesta por el jefe político respectivo ó por el gobierno en su caso.

Art. 5º Los toques de campanas se darán únicamente, á las once y doce del día, dos y tres de la tarde, oraciones de la noche, y á las ocho y nueve de la misma, para designar dichas horas.

Art. 6º Los repiques, en las funciones clásicas religiosas, no durarán mas de diez minutos por una sola vez en la víspera y el día de la función. En las fiestas nacionales el tiempo que designe el gobierno.

Art. 7º Los dobles ó toques fúnebres siempre que á juicio del eclesiástico sean necesarios, no podrán durar mas de diez minutos en cada caso.

Art. 8º Se permite el llamamiento á misa y á la predicación, sin que pueda exceder de quince minutos el toque respectivo.

Art. 9º La contravención á cualquiera de los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de este reglamento, se castigará con multa de cinco hasta veinticinco pesos, según las circunstancias.

Art. 10. Las multas que se impongan en virtud del presente acuerdo, se ingresarán al fondo municipal del lugar á que pertenezca el multado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé puntual cumplimiento. Ciudad de Chiapa, Junio tres de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José Pantaleón Domínguez*.—Al ciudadano Ignacio Cardona, secretario general del despacho.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chiapa, Junio 3 de 1868.—*Cardona*.

Secretaría del gobierno del Estado de Chiapas.—El Exmo. Sr. gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Angel Albino Corzo, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

Que para la mejor inteligencia y cumplimiento de las leyes generales de 23, 28 y 31 de Julio del año de 1859, y en uso de la facultad que las propias leyes me conceden, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1º Habrán jueces del registro civil en todos los lugares en donde según la constitución haya ayuntamientos ó agentes municipales.

Art. 2º Estos jueces serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de los jefes políticos, quienes cuidarán que las personas postuladas tengan, á mas de las cualidades que expresa el art. 3º de la ley de 28 de Julio de 1859, la instrucción posible para el desempeño de sus respectivas funciones.

Las faltas temporales de dichos jueces, en los puntos en donde no residan los de 1ª instancia, las suplirán los presidentes de los ayuntamientos y en su defecto los agentes municipales.

Art. 3º Los jefes políticos deberán, en uso de la facultad que les concede el artículo anterior, presentar al gobierno las ternas, á los tres días de publicado el presente decreto.

Art. 4º El radio dentro del cual los jueces del registro civil deberán ejercer sus funciones, será el mismo que reconocen los ayuntamientos ó agentes municipales.

Art. 5º No obstante que por lo dispuesto en la última parte del artículo 3º de la citada ley de 28 de Julio, los jueces del registro civil no pueden calificar los impedimentos sobre matrimonios sin la competente autorización del gobierno, quedan facultados para poder dispensar las publicaciones precedentes á la celebración del mismo en caso de peligro inminente de muerte por causa de enfermedad, practicando previamente una información verbal entre tres personas de notoria honradez, para cerciorarse de que no existe impedimento alguno que obste al

matrimonio, con todo lo cual se dará cuenta al gobierno para la debida justificación.

Art. 6º Los jefes de policía se declaran agentes auxiliares de los jueces del registro civil, y á ellos corresponde inmediatamente, lo mismo que á los amos, administradores ó encargados de fincas, dar aviso de todos los casos de nacimientos y fallecimientos que ocurran en sus demarcaciones; y cuyas noticias se llevarán al libro provisional, haciendo constar las fechas y horas en que tenga lugar, para averiguar así las personas interesadas, que estando en el deber de hacerlo, no lo verifiquen, y para aplicarles en consecuencia las penas correspondientes.

Art. 7º Todas las leyes vigentes dadas hasta la fecha y que en lo sucesivo se dieren, circularos y órdenes que se expidan relativas al ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de coleccionarlas en el órden de sus fechas, para la inteligencia y cumplimiento de sus deberes.

Art. 8º Igualmente están en la obligación los referidos jueces de presentar á los jefes políticos, cada tres meses, estados circunstanciados del número de matrimonios, nacimientos, fallecimientos, adopciones, arrogaciones y reconocimientos, que ocurran en el mismo tiempo; haciéndolo por lo que respecta á matrimonios con la debida separación de los que se hubiesen efectuado, conforme á la ley, ó según las ritualidades establecidas por la Iglesia.

Art. 9º Los jueces, para la autorización de todos los actos en el ejercicio de sus funciones, se servirán en vez de secretario de testigos de asistencia.

Art. 10. Por ahora y mientras se conoce el producto de los derechos que se establecen en este decreto por cada uno de los actos de que dichos jueces deben ocuparse según las leyes citadas, percibirán por dotación el total producto de ellos en su respectiva demarcación, en tanto que no pasen de la cantidad de cuarenta pesos en esta capital; de treinta en las cabeceras de departamento; de veinticinco en la ciudad de San Bartolomé y villas de Tonalá, Tuxtla-Chico, y Ocosingo y pueblos de Istacomitán y San José Catasajá; y de quince en los demas pueblos y agencias municipales.

Art. 11. El costo de los libros que deben llevar en el corriente año, se hará por cuenta de los fondos municipales; y el del papel sellado de que habla el artículo 17, que pueda consumirse del presente bienio, por el tesoro del Estado; ambos reintegrables con

los derechos que se establecen en el artículo 22.

Art. 12. Cuando una persona falleciere en una jurisdicción, si sus deudos quisieren trasladar su cadáver para inhumarlo en otra, el juez de aquella donde falleció, deberá despues de sentar la acta en el correspondiente libro, dar al otro inmediatamente aviso de haber practicado esta diligencia.

Art. 13. Establecidas las oficinas del estado civil, los jueces de ellas se harán cargo de los panteones, cuidando exstrictamente de su administración interior, con total arreglo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1859.

Art. 14. Estando á cargo de los jueces del estado civil los panteones, cuidarán: 1º de su seguridad, aseó, reparaciones, buen estado y mejoras: 2º de que se numeren los sepulcros, bóvedas ó urnas mortuorias; cuya numeración llevarán al márgen derecho de la acta de fallecimiento, con la anotación de la enfermedad de que haya muerto: 3º de que no se exhuma ningun cadáver, ya sea para un nuevo enterramiento de otro en el mismo sepulcro, ya para trasladar los restos de aquel en el osario, sin que haya trascurrido el tiempo fijado por la ley: 4º de que luego de verificada la exhumación, se quemen los sudarios, ropa y fragmentos de cajones con que halla sido sepultado: 5º de no permitir que en el tiempo que debe permanecer el cadáver en la capilla del panteon destinada á depositarlo antes de su inhumación, sea velado por sus deudos ó por persona alguna.

Art. 15. A los ocho días de publicado el presente reglamento, los ayuntamientos de las poblaciones en que no haya panteones, se reunirán con el objeto de señalar el lugar en que deba edificarse el respectivo de la localidad, para formar el presupuesto y arbitrar los recursos con que se han de llenar los gastos que hayan de impenderse en la obra. Con las actas de las sesiones relativas se dará cuenta al gobierno para la competente aprobación.

Art. 16. La falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 6º, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos por la primera vez; del doble por la segunda, y de destitución en caso de reincidencia. Estas penas serán aplicadas por los jefes políticos de los departamentos respectivos, previa la manifestación que deben dirigirles los jueces del estado civil de haberse cometido la falta.

Art. 17. La misma pena pecuniaria se

impondrá á todos aquellos que teniendo obligacion de dar parte al juez del estado civil, de los nacimientos y fallecimientos que haya, lo omitiesen; entendiéndose que tienen tal obligacion los parientes del nacido ó muerto; y en defecto de ellos, los extraños que hayan prestado su asistencia en cualquiera de los actos referidos.

Art. 18. La pena de destitucion impuesta por el art. 6º de la ley de 28 de Julio de 1859, á los jueces del registro civil que faltasen á las obligaciones detalladas en el propio artículo, y por las que les impone este reglamento, será ejecutada por el gobierno del Estado, previo informe justificado que dará el jefe político que corresponda. Esto sin perjuicio de someterlos á la autoridad competente, en caso de que la falta irrogue daño á un tercero, ó merezca otra pena por las leyes.

Art. 19. Es á cargo de los jueces del registro civil el manejo de los productos de papel sellado, multas y derechos impuestos por el arancel; y para este efecto llevarán un libro de cargo y data en el cual asentarán los ingresos y egresos de la oficina; presentando en cada trimestre á los jefes políticos de los departamentos á que pertenezcan, un estado de aquellos fondos.

Art. 20. Las existencias que resulten deducidos los sueldos determinados en el artículo 10 y gastos de oficina, se destinarán á la construccion, mejora y adelanto de los mencionados panteones.

Art. 21. Los jueces del estado civil considerarán como pobres para los efectos de la ley que se reglamenta, á todos aquellos que, despues de haberse presentado á la primera autoridad política, manifestando las razones que obran en su favor para ser reputados como tales, presenten de dicha autoridad un atestado que así lo justifique.

Art. 22. El arancel que en virtud de lo prevenido en el artículo 35 de la ley citada, para todos los actos que en ella se expresan, deberá observarse, y será el siguiente:

1º Por el acta de un nacimiento	0 25
2º Por el testimonio de ella.....	0 50
Quando el juez tenga que concurrir á la casa del interesado por que éste lo solicite, si fuere por enfermedad del niño, cobrará los mismos derechos ántes indicados; mas si fuere para dar al acto mas solemnidad cobrará por la acta y testimonio, de dos	

á cinco pesos, segun la proporcion del sugeto, siendo en el lugar de su domicilio. Al ocurrir fuera de él, cobrará ademas por viáticos cincuenta centavos por legua de ida y regreso; todo esto deduciendo los derechos señalados en la parte 1ª y 2ª, pertenecerá exclusivamente al juez.	
3º Por la acta de presentacion para el matrimonio.....	1 00
4º Por testimonio de ella.....	0 50
5º Por las publicaciones.....	1 00
6º Por un oficio de remision á otro lugar.....	0 25
7º Por la celebracion del matrimonio, acta correspondiente y testimonio de ella.....	3 00
Quando el juez ocurriere á la casa de los interesados para celebrar el matrimonio, cobrará de cinco á diez pesos.	
Si saliere del lugar de su residencia para ejercer los oficios de su encargo, porque así lo pidiesen los interesados, cobrará ademas cincuenta centavos de viáticos por legua, de ida y vuelta; siendo exclusiva propiedad del juez lo que cobrase con deducion de los derechos señalados en la parte anterior.	
8º Por una acta de adopcion ó reconocimiento.....	1 00
9º Por testimonio de ella.....	0 75
10 Per dispensa de publicaciones, por causa de peligro de muerte.....	1 25
11. Por otras causas.....	15 00
12. Por las actas que hayan de levantarse en caso de denuncia de impedimento.....	0 50
13. Por el envío de ellas al juez de primera instancia.....	0 25
14. Por cesion á perpetuidad de un espacio para inhumar un cadáver en nicho ó urna, ó para osario ó senotáfio.....	25 00
15. Id. por la de familias.....	100 00
16. Por un lugar que las partes interesadas en la inhumacion designen, sea contiguo á los demas ó aislado.....	1 50
17. Por el permiso para la continuacion de los restos de un cadáver, en el propio lugar don-	

de fué inhumado, por otro período igual al que la ley señala.	1 00
18. Por el permiso para la exhumacion de un cadáver para inhumarlo en otro.....	1 50
Este permiso no podrá concederse sin haber transcurrido el período que la ley ha fijado.	
19. Por una sepultura en el espacio destinado á la generalidad; grátis.....	0 00

En los lugares en que, no habiendo panteones, deseasen algunos individuos edificar por su cuenta, alguna parte de ellos, con interes de adquirir á perpetuidad uno ó mas nichos, podrán los ayuntamientos ó agentes municipales para facilitar su construccion concederlo, con tal que los gastos que eroguen importen lo que en tiempo debieran satisfacer por el nicho ó nichos cuyo derecho pretenden adquirir.

Art. 23. Habiendo algunos pueblos en que por su pequeñez y particulares circunstancias, no puede haber jueces del registro civil, el que sea nombrado en esta capital, ejercerá tambien sus funciones en los pueblos de S. Felipe y S. Lúcas; el de Teopisca, en Amatenango; el de S. Pedro Chenaló, en S. Miguel; el de Magdalenas, en Santa Marta y Santiago; el de Simojovel, en San Juan, San Pedro Guitiupam, Santa Catarina Guitiupam y Guitiupam; el de Jitotol, el Plátanos y Pueblo nuevo, Solistahuacan; el de Sabanilla, en Moyos; el de S. Pablo, en Santa Catarina Panteihó; el de Oxchuc, en Chanal y S. Martin; el de Cancuc, en Tenango; el de Ocosingo, en Sibacá; el de Guaquitepec, en Sitalá; el de S. Pedro Sabana, en Salto de Agua; el de Tapilula, en S. Bartolo é Ixguatan; el de Itacomitan, en Chapultenango y Sulusuchia-pa; el de Tapalapa, en Pantepeque; el de Ostuacan, en Sayula; el de Chiapa, en S. Gabriel; el de Chicuasen, en Osumasinta; el de Escuintla, en Acacollagua, Acapetagua y S. Felipe Tisapa; el de Huista, en Tusantam; el de Tuxtla-Chico, en Cacaguatan; el de Tapachula, en Metapa y Ayutla; el de Socoltenango en Soyatitan.

Los libros que segun la ley se deben llevar para el registro, no serán los mismos que sirvan para la cabecera, sino se formarán otros en que con la debida separacion, se registren todos los actos de que conozcan en los pueblos anexos.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en San Cristóbal, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Angel Alvino Corso*.—*Juan M. Ortiz*, oficial mayor.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. San Cristóbal, Febrero 26 de 1861.—*Juan M. Ortiz*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Tengo la honra de adjuntar á vdes., en cumplimiento del acuerdo del congreso de fecha 1º de Octubre último, los ejemplares que el gobierno de Oaxaca ha remitido á este ministerio, de los reglamentos y disposiciones que ha dictado para la observancia de las leyes de reforma en aquel Estado.

Reitero á vdes. mi alta consideracion y aprecio.

Independencia, constitucion y reforma. México, Diciembre 28 de 1868.—*José M. Iglesias*.—Ciudadadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular número 30.—El Excmo. Sr. gobernador constitucional del Estado, con el objeto de evitar las diarias contradicciones que las diversas interpretaciones de de la ley de 11 de Abril y del arancel de parroquias vigente, ocasiona entre los señores curas y sus feligreses, ha tenido á bien acordar que V. S. manifieste á los pueblos del departamento de su digno cargo, que segun lo prevenido por los concilios Tridentino, Tercero mexicano y arancel citado, sus párrocos están obligados por las sinodales que deben percibir, á aplicar por el pueblo la misa de los domingos y dias festivos, diciéndola como hasta aquí, de la manera que lo han hecho en los lugares de la cabecera de la parroquia, ó haya sido de costumbre; el predicar en esos mismos dias ó lugares el sermón correspondiente; y á administrar todos los sacramentos con retribucion ó sin ella, segun las disposiciones citadas; pero que no se les puede precisar á que lo hagan con pompa y solemnidad, con vísperas, maitines, procesion, etc., depende de la piedad de los fieles y del párroco y la retribucion de ello debe ser convencional. Así, pues, S. E. de-

sea el buen cumplimiento de la sabia ley de obvenciones que aseguran á los pueblos la percepcion en los sacramentos; atiende tambien al trabajo que emprenden los curas, dejando á éstos y á aquellos en libertad para dar á las festividades el lujo que su piedad les inspire, sin perjuicio por otra parte de las fiestas, que segun las leyes deben costearse de los fondos municipales, previa la aprobacion del presupuesto en que se determine el gasto.

Dios y libertad. Oaxaca, Julio 9 de 1857.—*Manuel Dublan*, secretario.—Sr. jefe político de.....

Es copia que certifico. Oaxaca, Diciembre 20 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del despacho del gobierno de Oaxaca.—El ciudadano gobernador del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*RAMON CAJIGA*, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

#### DECRETO NUM. 14.

Art. 1º Habrá un juez del estado civil en cada cabecera de cada distrito político, que será el lugar de su residencia, nombrado por el gobierno del Estado con el sueldo de cuatrocientos pesos al año, su jurisdiccion se extenderá á todo el distrito, y sus facultades se expresarán en su nombramiento.

Art. 2º Dichos funcionarios cumplirán con lo prevenido en el decreto de 11 de Enero último, en los términos y bajo las penas que en él se establecen.

Art. 3º Tanto las atribuciones que ese decreto comete á los jueces del estado civil como las que le señalan las leyes vigentes relativas, se ejercerán fuera de la cabecera del distrito por los presidentes ó agentes municipales, sujetándose á lo que prescriben los artículos siguientes.

Art. 4º Para la formacion del padron general recibirán modelo de los jueces del estado civil.

Art. 5º Para el asiento de las actas de nacimientos y fallecimientos que ocurran en sus pueblos, el juez del estado civil les en-

tregará el día 1º de cada mes dos cuadernos de papel blanco foliados y firmados, recibiendo de dicho funcionario los modelos y las instrucciones necesarias.

Art. 6º El día último de cada mes los presidentes ó agentes municipales, dejando copia literal en sus archivos de las actas contenidas en sus cuadernos de que se ha hecho mérito, los remitirán originales al juez del estado civil.

Art. 7º El juez devolverá los cuadernos si contuvieren defectos graves que subsanar, ó los archivará desde luego en caso contrario.

Art. 8º Para los matrimonios que ocurran fuera de la cabecera del distrito, los presidentes ó agentes municipales levantarán una acta suelta en papel sin precio oficial, creado por el gobierno para este objeto. En dicha acta constará la voluntad de los pretendientes, su aptitud para enlazarse, declarada por cuatro testigos, dos de cada parte, el consentimiento de sus padres en caso necesario, ó en su defecto la dispensa correspondiente, el nombre, estado, edad, oficio y vecindad de cada uno de los contrayentes.

Art. 9º Esta acta original será remitida inmediatamente al juez del estado civil, quien hallándola conforme á lo prevenido en el artículo anterior y al modelo expedido, hará publicar el matrimonio proyectado, librando las copias respectivas y obrando en todo lo demas con total arreglo á las leyes vigentes.

Art. 10. Concluido el término de la publicacion, si no ha ocurrido algun denuncia de impedimentos ó si éstos no han sido probados en la forma legal, el juez del estado civil libraré orden escrita al agente ó presidente municipal para que de acuerdo con el interesado, señale día, hora y local en donde dicho funcionario, asociado del alcalde, procederá á la celebracion del matrimonio, levantando de todo una acta segun el modelo que habrán recibido y que será remitida original al juez del estado civil del distrito, sacando antes copia literal y autorizada para el archivo del pueblo.

Art. 11. Dicha acta contendrá lo que segun la ley de 28 de Julio de 1859 deben contener las actas de matrimonio.

Art. 12. El juez del estado civil del distrito formará expediente de cada una de ellas y las conservará bajo su responsabilidad en el archivo de su oficina. Esas actas se comprenderán en los inventarios que se formen cada año de los archivos de la oficina.

Art. 13. Los actos de arrogacion, adopcion y reconocimiento, no pueden celebrarse sino ante el juez del estado civil, sin perjuicio de lo que dispone el art. 33 de la ley general de 10 de Agosto de 1857.

Art. 14. Los actos que en lo sucesivo deban registrarse con arreglo á esta ley, no se probarán en juicio, sino con certificado expedido por el juez del estado civil. Los que antes de ahora fueron registrados por los párrocos, no se probarán con el certificado expedido por éstos, sino por el suscrito por los jueces que esta ley establece; pero si no existiere en su oficina el original, darán constancia de ello á los interesados para que les sean admitidas cualesquiera otras pruebas legales.

Art. 15. El sueldo de los jueces lo satisfarán las municipalidades de los distritos respectivos, contribuyendo con una cuota que el jefe político les señalará, y que para hacerla efectiva la sujetará á la aprobacion del gobierno.

Art. 16. El juez del estado civil de la capital queda sujeto á lo que dispone la presente ley; su jurisdiccion se extenderá á todo el distrito del Centro, y el sueldo que tiene decretado, será pagado por la misma oficina que hoy lo cubre; pero el jefe político impondrá á las municipalidades del distrito la contribucion de que habla el artículo anterior, y la hará ingresar en la tesorería del Estado, previa la aprobacion requerida.

Art. 17. La union de hombre y de mujer que se verifique en lo sucesivo, aunque haya recibido las bendiciones del sacerdote, no producirá efecto alguno civil, pudiendo en consecuencia disolverse al arbitrio de cualquiera de las personas que la forman, y el varon podrá casarse con otra mujer y ésta con otro varon, mientras que no haya intervenido la autoridad pública en la forma que esta ley ordena.

Art. 18. Quedan vigentes las leyes dadas sobre registro civil, observando para su aplicacion el siguiente orden:

- 1º Esta ley.
- 2º Resolucion del gobierno de Julio 9 de 61.
- 3º Idem de idem de Junio 29 de idem.
- 4º Idem de Mayo 22 de idem.
- 5º Idem de Mayo 14 de idem.
- 6º Idem de Mayo 11 de idem.
- 7º Ley de Mayo 2 de idem.
- 8º Resolucion de Abril 26 de idem.
- 9º Idem de Marzo 26 de idem.
- 10º Idem de Marzo 25 de idem.

11º La Ley de 11 de Enero del mismo año.

12º La de 28 de Julio de 59.

13º La de 23 de Julio del mismo año.

14º La de 10 de Julio de 857.

15º La de 10 de Febrero de 857.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y ejecute. Dado en el palacio del congreso de Oaxaca, á 23 de Noviembre de 1861.—*Joaquin Septien*, diputado presidente.—*Manuel S. Posada*, secretario.—*Francisco de la Rosa*, secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Noviembre 30 de 1861.—*Ramon Cajiga*.—Al C. Lic. José Esperon, secretario general del despacho.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. Oaxaca, Noviembre 30 de 1861.—*Esperon*, secretario.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 4ª.—Tomados en consideracion por el Exmo. Sr. gobernador todos los puntos que contiene el oficio de vd. de 6 del corriente, en que se descubre la mira, por parte de esa oficina, de hacer cumplir la ley de 27 de Enero de 1857, en lo relativo al registro de los nacimientos; S. E. ha tenido á bien acordar, que esa misma oficina publique ámpliamente la obligacion en que están los padres, tutores y demas cabezas de familia, para inscribir á sus hijos ó encargados, en el registro civil, y que pida una noticia diaria de los bautismos, imponiendo tambien diariamente á los infractores las penas á que se hayan hecho acreedores.

Lo digo á vd. de orden superior, para su inteligencia y demas efectos.

Dios y libertad. Oaxaca, Julio 9 de 1861.—*Esperon*, secretario.—Sr. juez del estado civil.—Presente.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion cuarta.—He dado cuenta al Exmo. Sr. gobernador con la nota de vd. de esta fecha, en que manifiesta que el jefe de la comunidad del coh-